H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio Circular núm. 161

**CC. Integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato**

La Comisión de Desarrollo Económico y Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato en reunión, realizada el día de hoy, aprobó como parte de la metodología de trabajo de la iniciativa de ***Ley para la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato***, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, su remisión para efectos de consulta, ya que su contenido incide en el ámbito de competencia municipal, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Con tal motivo, acordamos solicitarles atentamente nos remitan observaciones y comentarios en un término de 30 días hábiles, con el fin de continuar con el proceso legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**
**Guanajuato, Gto., 29 de octubre de 2019**
**La Comisión de Desarrollo Económico y Social**

**Miguel Ángel Salim Alle**
**Diputado Presidente**

**Héctor Hugo Varela Flores**
**Diputado Secretario**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
17 OCT. 2019
HORA 9:241
FOLIO 41025
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

**DIPUTADA GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE**
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**
**Y SOBERANO DE GUANAJUATO**
**SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**
**P R E S E N T E**

Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se crea la **Ley para la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la realidad del hambre, que sigue lacerando a nuestro estado, no vale reaccionar con cerrazón, sino que es necesaria la creatividad y la generosidad de todos, ciudadanos, organizaciones y autoridades, porque todos somos responsables y todos podemos hacer la diferencia.

Esto es especialmente claro cuando hablamos del derecho a la alimentación, que es un derecho humano, reconocido por la legislación mexicana, por los tratados internacionales y por el más básico sentido de justicia. Sin importar sexo, raza, edad, religión, residencia o posición económica, toda persona tiene el derecho a alimentarse con dignidad, y a todos nos corresponde apoyar para que este derecho pueda ejercerse con plenitud.

Desde el gobierno se trabaja en programas de apoyos con despensas, desayunos escolares y comedores comunitarios, pero hay mucho más por hacer. La colaboración voluntaria y solidaria para donar alimentos es una prenda de orgullo para la sociedad guanajuatense y un área de oportunidad muy importante, que podemos fortalecer desde el marco normativo, no pensando en imponer o en reinventar la rueda, sino en respaldar los esfuerzos que ya se realizan en este tema, dotarlos de mayor certeza y permitir que más familias tengan acceso a la comida que les permita alejar el hambre, recuperar la tranquilidad y renovar fuerzas para perseverar en la ruta hacia su desarrollo.
Con este objetivo, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado, proponemos a través de esta iniciativa la creación de una ley que se enfoque de manera específica a la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato.

Dicha ley contemplaría las bases para apoyar y fomentar la donación de alimentos en beneficio de las comunidades con un alto índice de marginación, estableciendo las bases de colaboración entre el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales con establecimientos comerciales. Además, permitirá fomentar la recuperación de alimentos en los establecimientos comerciales y refrenda la obligación de que el Estado y los municipios garanticen el derecho a la alimentación a través de la recuperación y distribución de alimentos, estableciendo atribuciones para el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos.

Asimismo, proponemos establecer Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición, donde participen autoridades, Bancos de Alimentos, Organizaciones Civiles y establecimientos comerciales, con el objetivo compartido de fomentar la participación de los ciudadanos, familias y organizaciones, para el rescate de alimentos y su aprovechamiento, incluyendo entre otros aspectos el impulso de comedores populares y de centros de transformación.

Por otra parte, planteamos desarrollar la Cultura del Aprovechamiento, Recuperación y Donación de Alimentos, que despierte en las familias guanajuatenses el espíritu solidario, empezando desde la realización de programas complementarios en todos los tipos y modalidades educativas, y apostando también por estímulos y beneficios fiscales que motiven a las empresas del sector a evitar el desperdicio de alimentos que todavía se encuentren en buen estado para ser consumidos.

Finalmente, para castigar a quienes pretendan lucrar o manipular dolosamente la distribución o donación de alimentos excedentes, proponemos una multa de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Con esta ley, en Guanajuato daremos un paso más para garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero lo más importante es que fortaleceremos los vínculos de solidaridad, la participación ciudadana y la colaboración para que como sociedad respondamos de manera efectiva a las necesidades de los sectores más vulnerables de la población.

Para alimentar una mayor equidad, para proteger el ejercicio de los derechos humanos, para que el desarrollo de Guanajuato avance con paso firme, manos trabajadoras, mente innovadora y corazones encendidos en la construcción del bien común y del respeto a la dignidad de todos los seres humanos.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. **Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez,

la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se crea la Ley para la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato.

II. **Impacto administrativo:** No genera una impacto administrativo toda vez que la presente iniciativa es de fomento.

III. **Impacto presupuestario:** No genera un impacto presupuestal, toda vez que la iniciativa tiene por objeto únicamente el fomento además que la creación del Comité es de carácter honorífico.

IV. **Impacto social:** Esta Ley permitirá impulsar la cultura de la donación de alimentos y facilitar las herramientas jurídicas e institucionales para que esta se lleve a cabo con mayor efectividad, lo que se traducirá en una mejor calidad de vida para las familias guanajuatenses que más lo necesita.

Asimismo, se protegerá al donante de buena fe y se establecerán mecanismos para que los alimentos que no sean comercializados, utilizados o entregados directamente a Bancos de Alimentos o a las organizaciones civiles, puedan ser entregados a los municipios o comunidades con un mayor índice de marginación

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

# DECRETO

**ÚNICO.** Se crea la **Ley para la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato**, quedar como sigue:

## Ley para la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato

### Capítulo I
### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de interés social y tiene por objeto, determinar las bases para apoyar y fomentar la donación de alimentos en beneficio de las comunidades con un alto índice de marginación.

**Artículo 2.** Son finalidades de la presente ley:

**I.** Establecer bases mínimas de colaboración entre el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales con establecimientos comerciales;

**II.** Establecer mecanismos de protección al donante de buena fe.

**III.** Fomentar la recuperación de alimentos en los establecimientos comerciales que son susceptibles de ser consumidos y aprovechados, aunque no cumplan con requisitos comerciales;

**IV.** Establecer mecanismos para que los alimentos que no sean comercializados, utilizados o entregados directamente a Bancos de Alimentos o a las organizaciones civiles, puedan ser entregados a los municipios o comunidades con un mayor índice de marginación, a través del Comité que para tal efecto se conforme y;

V. Establecer medidas que permitan a beneficiarios de programas de asistencia social y aquellos que por su condición se encuentren en situación de vulnerabilidad, acceder a los alimentos que sean descartados para su venta o aprovechamiento en los Establecimientos Comerciales.

**Artículo 3.** Toda persona con carencias sociales y económicas podrá solicitar a los Bancos de Alimentos, a través del Comité que para tal efecto se establezca, el apoyo para obtener una asistencia social alimentaria.

Los Bancos de Alimentos determinarán si proceden los apoyos dándose prioridad a aquellas zonas de atención prioritaria y personas tomando en cuenta las zonas de atención prioritaria.

**Artículo 4.** Todo producto alimenticio entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos u organizaciones civiles, al momento en que es recibido tiene el destino exclusivo final de ser entregado para la ayuda alimentaria de los grupos vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando el producto sea apto para consumo humano.

**Artículo 5.** La distribución de alimentos recuperados compete a los organismos de la sociedad civil y establecimientos comerciales señalados en la presente ley, en su caso con el apoyo de las autoridades estatal y municipales.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I. **Banco de Alimentos**: Organización de la Sociedad Civil, sin fines de lucro, formalmente establecida, que recibe de terceros, nacionales o extranjeros, en donación alimentos, bebidas, otros bienes y servicios

para distribuirlos en beneficio principalmente alimentario y nutricional, a personas en cualquier situación de vulnerabilidad;

II. **Beneficiario:** La persona física que recibe a título gratuito la donación de los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir;

III. **Centro de Transformación:** Organización pública o privada no lucrativa legalmente constituida, que tiene como fin acumular el excedente alimenticio no apto para consumo humano, para proporcionarlo como alimento de los animales que son utilizados por población vulnerable, o para ser convertido en composta, abono o producto biodegradable que ha de ser usado gratuitamente o mediante ínfima contribución; evitando su desperdicio o mal uso;

IV. **Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición:** Órgano constituido por representantes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, autoridades municipales, bancos de alimentos, organismos de la sociedad civil y establecimientos comerciales.

V. **DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. **Donante:** Persona física o moral que transfiere a título gratuito, alimentos aptos para el consumo humano;

VII. **Establecimientos comerciales:** Lugares donde se comercializan alimentos, ya sea en su forma natural o procesados, entre los que se encuentran de manera enunciativa, mas no limitativa centrales de abasto, mercados, tiendas de autoservicio, hoteles, restaurantes e industria de la transformación de alimentos; y

**VIII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano

## Capítulo II
## Distribución de Competencias

**Artículo 7.** El Estado y los municipios garantizarán el derecho a la alimentación a través de la recuperación y distribución de alimentos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente Ley.

**Artículo 8.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán diseñar, fomentar y promover políticas públicas que prevengan la pérdida y fomenten el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano así como su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

**Artículo 9.** Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

**I.** Establecer programas y mecanismos para el aprovechamiento de alimentos, en los que se fomente la donación de productos perecederos a los Bancos de Alimentos u Organizaciones Civiles para su distribución en las comunidades con un alto índice de marginación o zonas de atención prioritaria;

**II.** Emitir el Programa Estatal de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición;

**III.** Fomentar en los establecimientos comerciales la donación de los alimentos perecederos, enlatados y envasados, a efecto de recuperar aquellos que sean susceptibles de ser consumidos y aprovechados, aunque estos no cumplan con los requisitos comerciales;

**IV.** Establecer mecanismos para que los alimentos que no sean comercializados, utilizados o entregados directamente a Bancos de Alimentos o a las Organizaciones Civiles puedan ser entregados a los municipios o localidades con un mayor índice de marginación a través de la Secretaría;

**V.** Implementar acciones e instrumentos para que beneficiarios de asistencia social y aquellos que por su condición se encuentren en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a través de los Bancos de Alimentos u Organizaciones Civiles a los alimentos que sean descartados para su venta o aprovechamiento en las instalaciones de las centrales de abastos, mercados y tiendas de autoservicio; y

**VI.** La promoción y difusión de actividades permanentes para que las Organizaciones Civiles y la sociedad se integren a los esquemas de recuperación de alimentos.

**Artículo 10.** Corresponde a Secretaría las siguientes atribuciones:

**I.** Integrar el Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley;

**II.** Formular las reglas de operación sobre la colaboración entre la Secretaría, los Bancos de Alimentos, Organizaciones Civiles y los donantes para el traslado y distribución de alimentos;

**III.** Concientizar a los consumidores y a los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos;

**IV.** Establecer mecanismos de participación de los consumidores y de los sectores público, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación de alimentos;

**V.** Fomentar y promover las propuestas de los ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos;

**VI.** Crear un padrón de establecimientos comerciales en el que se especifiquen los diferentes esquemas de donación de alimentos a fin de garantizar el flujo constante de productos recuperados destinados a los centros de acopio, Banco de Alimentos u Organizaciones Civiles;

**VII.** Establecer las zonas de atención prioritaria en el estado;

**VIII.** Fomentar entre los ciudadanos una cultura de recuperación y donación de alimentos; y

**IX.** Promover y difundir información que concientice a los consumidores y los sectores público, social y privado sobre la importancia del aprovechamiento de los alimentos y de propiciar la donación de los mismos.

**Artículo 11.** Corresponden a los ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

**I.** Designar a su representante ante el Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición;

**II.** Conformar un centro de acopio de alimentos, cuando el municipio se encuentre catalogado con un alto índice de marginación, de conformidad con las zonas de atención prioritaria que emita la Secretaría;

**III.** Participar y colaborar con el Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición en la formulación, planeación y ejecución de la recuperación y donación de alimentos;

**IV.** Promover y fomentar la participación de la sociedad en la recuperación y donación de alimentos; y

**V.** Operar sus recursos materiales y humanos a su cargo, en la promoción e implementación de acciones en favor de la recuperación y donación de alimentos, a efecto de que lleguen de manera oportuna a la población en zonas de atención prioritaria

**Artículo 12.** El DIF, promoverá la asistencia alimentaria y coordinará los esfuerzos públicos y privados.

Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, efectuarán lo conducente en su área de competencia.

**Artículo 13.** El DIF participará en la elaboración del Programa Estatal de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición.

## Capítulo III
## Del Acopio y Distribución de Alimentos Recuperados

**Artículo 14.** Corresponde a la Secretaría, la catalogación de las zonas de atención prioritaria, y en coordinación con los Bancos de Alimentos y las

Organizaciones Civiles el desarrollo y distribución de los calendarios para la distribución de los alimentos recuperados.

**Artículo 15.** Las autoridades estatal y municipales mantendrán actividades permanentes de promoción para que la sociedad civil y establecimientos comerciales se integren a los esquemas de recuperación de alimentos.

**Artículo 16.** La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, podrá celebrar convenios con los Bancos de Alimentos y Organizaciones Civiles, a fin de que sean estos quienes realicen el rescate de alimento con los productores agrícolas.

## Capítulo IV
## Del Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición

**Artículo 17.** El Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición estará integrado por:

**I.** Un representante de la Secretaría;

**II.** Un representante del DIF;

**III.** Cuatro representantes de las regiones municipales del Estado;

**IV.** Un representante de los Bancos de Alimentos;

**V.** Un representante de Organizaciones Civiles; y

**VI.** Tres representantes de establecimientos comerciales.

Su integración y funcionamiento se llevará a cabo de conformidad con su Reglamento Interior.

**Artículo 18.** El Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición es una instancia de coordinación, concertación y colaboración, interinstitucional, que tiene por objeto:

**I.** Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo federal, entidades federativas, municipios, organizaciones sociales y privadas, así como empresas, para el aprovechamiento de alimentos;

**II.** Impulsar la formación de bancos de alimentos y organizaciones solidarias, con el propósito de recibir donación de alimentos destinados a los grupos poblacionales que viven en condiciones de vulnerabilidad;

**III.** Fomentar la participación de los ciudadanos, familias, organizaciones y, en general, de los sectores social y privado, para el rescate de alimentos y su aprovechamiento;

**IV.** Promover y llevar a cabo campañas de información y sensibilización a través de diversos medios, incluyendo la comunicación masiva, para el aprovechamiento de alimentos y fomentar la donación de alimentos;

**V.** Impulsar la creación de comedores populares en escuelas, hospitales públicos y dispensarios médicos, localizados en zonas marginadas y comunidades indígenas;

**VI.** Impulsar la creación de Centros de Transformación;

**VII.** Promover que se incluyan contenidos educativos en las escuelas sobre las finalidades de la presente ley; y

**VIII.** Participar en la elaboración del Programa Estatal de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición.

**Artículo 19.** Las reuniones del Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición deberán llevarse a cabo al menos dos veces por año, con el objetivo de diseñar, mejorar y ampliar los mecanismos para la donación, traslado, recepción, almacenamiento y distribución de los alimentos que no sean considerados para su comercialización.

**Artículo 20.** Los establecimientos comerciales podrán acceder a los beneficios fiscales que se determinen en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato por concepto de donativos en especie a los Bancos de Alimentos.

**Artículo 21.** El Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición desarrollará mapas de ubicación de los centros de acopio para la recuperación de alimentos, Bancos de Alimentos disponibles u otros espacios destinados para la captación y distribución de productos alimentarios.

En las localidades donde ya se encuentren operando Organizaciones Civiles que realicen actividades de apoyo para la alimentación de la población no se afectarán sus esquemas de acción, ni se les obligará a formar parte del Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición.

**Artículo 22.** Las actividades de acopio, traslado y distribución de alimentos realizadas por el Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición, las organizaciones civiles y autoridades gubernamentales deberán circunscribirse al diseño de las reglas de operación determinadas por dicho Comité.

**Artículo 23.** La vigencia del convenio para que los establecimientos comerciales se mantengan como integrantes de alguno de los esquemas de aprovechamiento y recuperación de alimentos será de al menos un año fiscal.

**Artículo 24.** El Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición, promoverá la participación de los centros comerciales para establecer lineamientos que permitan la recuperación de los productos perecederos, enlatados y envasados, a efecto de que éstos sean entregados a los beneficiarios dentro de un período razonable de tiempo para su óptimo consumo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

**Artículo 25.** Quienes sean beneficiarios de programas de asistencia social, no serán excluidos en la distribución de alimentos recuperados.

**Artículo 26.** Para el diseño de las reglas de operación, el Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición tomará en consideración la Norma Oficial Mexicana, así como la información publicada por el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Sustentable.

**Artículo 27.** Se declara de interés social la creación de Bancos de Alimentos y comedores populares en el estado.

**Artículo 28.** Queda prohibido realizar acciones de discriminación que impidan el acceso a los alimentos que aún se encuentren en condiciones de ser consumidos.

**Artículo 29.** Queda prohibido el uso lucrativo de las donaciones de alimentos por parte de cualquier institución pública o privada, incluidos los particulares.

**Artículo 30.** Los donativos que sean entregados a los organismos encargados de la recepción, almacenamiento y distribución de los alimentos recuperados, en su caso, estarán sujetos a la legislación fiscal aplicable.

**Artículo 31.** La autoridad promoverá que los establecimientos comerciales que generen volúmenes mayores de alimentos desechados, pero en condiciones de ser recuperados, se integren a los esquemas señalados en la ley.

## Capítulo V
## De la Cultura del Aprovechamiento, Recuperación y Donación de Alimentos.

**Artículo 32.** La Secretaría fomentará la Cultura del Aprovechamiento, Recuperación y Donación de Alimentos, basada en valores que despierten el espíritu solidario y difundan los valores humanos y culturales necesarios para ayudar a mitigar la desigualdad social manifestada en la existencia de excedentes alimenticios y personas carentes de los mismos.

Lo anterior, a través del aprovechamiento, recuperación y donación de alimentos, especialmente no perecederos de establecimientos comerciales, a través de Bancos de Alimentos u Organizaciones Civiles que tienen el contacto más cercano con personas en situación vulnerable.

**Artículo 33.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán e implementarán en todos los tipos y modalidades educativas, programas complementarios que promuevan una cultura que evite el desperdicio y promueva la donación de alimentos para la población menos favorecida.

Asimismo, programas en los que se involucre a la familia, que fortalezcan el aprovechamiento racional de los alimentos, el rescate y recuperación de los mismos, así como el desarrollo alimentario sustentable del estado.

## Capítulo VI
## Del Donante de Buena Fe

**Artículo 34.** Los donantes de buena fe son aquellas personas físicas o morales que transfieren alimentos a título gratuito sin la obtención de un beneficio y tendrán a través del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes medidas de protección:

I. De responsabilidad a Establecimientos Comerciales que donan a Bancos de Alimentos u Organizaciones Civiles sin fines de lucro;

II. De responsabilidad civil y penal a Establecimientos Comerciales sí un producto donado de buena fe ocasiona algún daño al beneficiario de escasos recursos; y

III. Asesoría Jurídica a los establecimientos comerciales, Bancos de Alimentos, Organizaciones Civiles y demás donantes de buena fe.

## Capitulo VII
## De los Estímulos

**Artículo 35.** Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las entidades alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

La Ley de Ingresos del Estado contemplará los estímulos fiscales que el Ejecutivo estime establecer para fomentar la donación de alimentos aptos para el consumo humano.

**Artículo 36.** La Secretaría en coordinación con el DIF entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones, pudiendo ser objeto además de un incentivo fiscal o facilidades administrativas que al efecto determine la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Los donantes merecedores de dicho reconocimiento, podrán ser distinguidos como «personas altamente comprometidas con la sociedad» o «empresas socialmente responsables».

## Capítulo
## De las Sanciones

**Artículo 37.** Sin menoscabo de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, se sancionará con multa de cien a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien:

I. Desvíe, bloquee, altere o violente dolosamente la distribución o donación de alimentos excedentes;

II. Lucre con las donaciones de alimentos; y

III. Infringir las disposiciones y preceptos que contiene esta ley.

**Artículo 38.** El dinero recaudado por concepto de multa por desvío, desperdicio, mal manejo de alimentos e infracciones a la presente ley, será destinado para el fortalecimiento de los Bancos de Alimentos u Organizaciones Civiles.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición deberá de integrarse a los 180 días posteriores a la entrega en vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Comité de Donación de Alimentos y Prevención de la Desnutrición deberá expedir su reglamento a los 60 días de su integración.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 17 de octubre de 2019**
**Integrantes del Grupo Parlamentario**
**del Partido Acción Nacional**

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera
**Coordinador del Grupo Parlamentario del**
**Partido Acción Nacional**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Juan Antonio Acosta Cano

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas

Diputada Lorena del Carmen Alfaro García

Diputado Paulo Bañuelos Rosales

Diputada Jéssica Cabal Ceballos

Diputado Germán Cervantes Vega

Diputada Martha Isabel Delgado Zárate

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada Alejandra Gutiérrez Campos

Diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo

*Esta hoja es forma parte de la Iniciativa de Ley para la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá

Diputada Noemí Márquez Márquez

Diputado Armando Rangel Hernández

Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Diputada Katya Cristina Soto Escamilla

Diputada Emma Tovar Tapia

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

*Esta hoja es forma parte de la Iniciativa de Ley para la Protección, Apoyo y Fomento a la Donación de Alimentos en el Estado de Guanajuato, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.*